

REAL DECRETO 434/1990, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES SANITARIAS APLICABLES AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA Y PORCINA.

LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 64/432/CEE Y SUS SUCESIVAS MODIFICACIONES ESTABLECEN LOS REQUISITOS SANITARIOS APLICABLES AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA.

ESTA DIRECTIVA HA SIDO PARCIALMENTE TRASPUESTA AL ORDENAMIENTO INTERNO MEDIANTE LA ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1986, POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DEL GANADO BOVINO Y PORCINO DESTINADOS AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO.

LA MENCIONADA DIRECTIVA 64/432/CEE HA SIDO MODIFICADA ULTIMAMENTE POR LAS DIRECTIVAS DEL CONSEJO 88/406/CEE, EN LO REFERENTE A LECUCOSIS BOVINA ENZOOTICA, Y 89/360/CEE, EN LO REFERENTE A LA BRUCELOSIS PORCINA.

EN CONSECUENCIA, RESULTA NECESARIO INCOPORAR A LA LEGISLACION ESPAÑOLA LOS REQUISITOS RELATIVOS A SANIDAD ANIMAL QUE FIGURAN EN LAS MENCIONADAS DIRECTIVAS, Y ELLO DE ACUERDO CON LA COMPETENCIA ESTATAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 149.1, 10 Y 16, DE LA CONSTITUCION.

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DE 30 DE MARZO DE 1990,

DISPONGO:

ARTICULO 1. EL PRESENTE REAL DECRETO TIENE POR FINALIDAD ESTABLECER LOS REQUISITOS SANITARIOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA QUE SE ENVIEN DESDE ESPAÑA A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, ASI COMO LOS QUE SE IMPORTEN DESDE ESTOS HACIA ESPAÑA.

ART. 2. A EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SE ENTIENDE POR:

1. EXPLOTACION: EL ESTABLECIMIENTO AGRICOLA O LA GRANJA DE UN COMERCIANTE, CONTROLADOS OFICIALMENTE Y SITUADOS EN TERRITORIO ESPAÑOL O EN EL DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, EN EL QUE SE MANTIENEN O CRIAN ANIMALES DE REPRODUCCION, DE RENTA O DE ABASTO DE FORMA HABITUAL.

2. ANIMAL DE ABASTO: EL ANIMAL DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA, CONDUCIDO NADA MAS LLEGAR AL PAIS DESTINATARIO A UN MATADERO O A UN MERCADO, CUYA REGLAMENTACION SOLO PERMITA LA SALIDA HACIA UN MATADERO.

3.

ANIMAL DE REPRODUCCION O PRODUCCION: EL ANIMAL DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA, DISTINTO A LOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 2, Y, EN PARTICULAR, LOS DESTINADOS A LA REPRODUCCION, A LA PRODUCCION DE LECHE CARNE O AL TRABAJO.

4.

EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE TUBERCULOSIS: LA QUE CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL PUNTO A DEL ANEXO I DEL REAL DECRETO 379/1987, DE 30 DE ENERO, SOBRE CALIFICACION SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE GANADO BOVINO.

5. EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE BRUCELOSIS:

LA QUE CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL PUNTO B DEL ANEXO I DEL REAL DECRETO 379/1987, DE 30 DE ENERO, SOBRE CALIFICACION SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE GANADO BOVINO.

6. EXPLOTACION BOVINA INDEMNE DE BRUCELOSIS: LA QUE CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL PUNTO C DEL ANEXO I DEL REAL DECRETO 379/1987, DE 30 DE ENERO, SOBRE CALIFICACION SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE GANADO BOVINO.

7. EXPLOTACIONES INDEMNE DE LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA: UNA EXPLOTACION EN LA QUE:

NO SE HAYA MANIFESTADO NI CONFIRMADO NINGUN CASO DE LEUCOSIS ENZOOTICA BOVINA EN EL CURSO DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS, YA SEA CLINICAMENTE O A CONTINUACION DE UNA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS CONFORME A LA ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1990, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO C DE LA ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1986, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO.

LOS ANIMALES MAYORES DE VEINTICUATRO MESES, HAYAN REACCIONADO NEGATIVAMENTE A DOS PRUEBAS QUE LES HAYAN SIDO PRACTICADAS CON ARREGLO A LA ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1990, DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES, CON UN INTERVALO DE CUATRO MESES COMO MINIMO O, EN EL CASO DE UN GANADO QUE YA HAYA CUMPLIDO ESTA EXIGENCIA, A UNA SOLA PRUEBA PRACTICADA CONFORME A DICHO ANEXO.

A PARTIR DE LA FECHA DEL PRIMER CONTROL, SOLAMENTE SE ENCUENTREN ANIMALES QUE HAYAN NACIDO EN DICHA GANADERIA O QUE PROCEDAN DE UNA GANADERIA INDEMNE DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA.

8. ANIMAL DE LA ESPECIE PORCINA INDEMNE DE BRUCELOSIS: EL QUE CUMPLE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) NO PRESENTAR MANIFESTACIONES CLINICAS DE LA ENFERMEDAD.

B) CUANDO SE TRATE DE ANIMALES DE MAS DE 25 KILOGRAMOS, PRESENTAR EN LAS PRUEBAS SEROLOGICAS LOS SIGUIENTES VALORES:

TITULO BRUCELAR INFERIOR A 30 U. I.

AGLUTINANTES POR MILILITRO EN LA PRUEBA SE SEROAGLUTINACION.

RESULTADO NEGATIVO EN LA REACCION DE FIJACION DE COMPLEMENTO.

9. EXPLOTACION PORCINA INDEMNE DE BRUCELOSIS: LA QUE CUMPLE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) TODOS LOS PORCINOS DE LA EXPLOTACION SE ENCUENTRAN LIBRES DE MANIFESTACIONES CLINICAS DE LA ENFERMEDAD COMO MINIMO DURANTE UN AÑO.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE AL MISMO TIEMPO ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA EN LA EXPLOTACION, ESTOS SERAN OFICIALMENTE INDEMNES O INDEMNES DE BRUCELOSIS.

10.

EXPLOTACION OFICIALMENTE INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA: TODA EXPLOTACION PORCINA EN LA QUE:

NO SE HAYA CONSTATADO LA PRESENCIA DE PESTE PORCINA CLASICA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES.

NO SE ENCUENTREN CERDOS QUE HAYAN SIDO VACUNADOS CONTRA PESTE PORCINA CLASICA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES. 11.

ESTADO MIEMBRO O REGION OFICIALMENTE INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA: EL ESTADO MIEMBRO O REGION EN EL QUE:

NO SE HAYA CONSTATADO LA PRESENCIA DE PESTE PORCINA CLASICA EN EL CURSO DE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

NO SE HAYA AUTORIZADO LA VACUNACION CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA COMO MINIMO EN LOS ULTIMOS DOCE MESES.

EN LAS EXPLOTACIONES SITUADAS EN SU TERRITORIO NO SE ENCUENTRAN CERDOS QUE HAYAN SIDO VACUNADOS CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES.

12. ESTADO MIEMBRO, REGION, ZONA O EXPLOTACION INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA: EL ESTADO MIEMBRO, REGION, ZONA O EXPLOTACION EN LOS QUE NO SE HA CONSTATADO PESTE PORCINA CLASICA COMO MINIMO EN LOS ULTIMOS DOCE MESES.

13. ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIAS:

UNA ZONA DE UN DIAMETRO DE 20 KILOMETROS, EN LA CUAL, SEGUN CONSTATAION OFICIAL, NO SE HA PRODUCIDO AL MENOS DESDE TREINTA DIAS ANTES DEL EMBARQUE:

PARA LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA: NINGUN CASO DE FIEBRE AFTOSA.

PARA LOS ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA: NINGUN CASO DE FIEBRE AFTOSA, PESTE PORCINA CLASICA, ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA O PARALISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN).

14. ENFERMEDADES DE DECLARACION OBLIGATORIA: LAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO A DEL PRESENTE REAL DECRETO.

15.

VETERINARIO OFICIAL: EL INSPECTOR VETERINARIO DEPENDIENTE DE LA DIRECCION TERRITORIAL O PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

16. PAIS EXPEDIDOR: EL ESTADO MIEMBRO A PARTIR DEL QUE SE EXPIDEN ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA A OTRO ESTADO MIEMBRO.

17. PAIS DESTINATARIO: EL ESTADO MIEMBRO DE DESTINO DE LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO.

18. REGION: CADA UNA DE LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS.

ART. 3. LA EXPEDICION DE ANIMALES BOVINOS O PORCINOS DESDE ESPAÑA HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE O LA INTRODUCCION DE ANIMALES DE DICHAS ESPECIES EN ESPAÑA, PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

1.

LOS ANIMALES NO DEBERAN PRESENTAR EL DIA DEL EMBARQUE NINGUN SIGNO CLINICO DE ENFERMEDAD.

2. LOS ANIMALES NO HABRAN SIDO ADQUIRIDOS EN UNA EXPLOTACION SOMETIDA A MEDIDAS DE RESTRICCION COMO CONSECUENCIA DE LA APARICION DE LAS ENFERMEDADES SIGUIENTES: FIEBRE AFTOSA, PESTE PORCINA AFRICANA, PESTE PORCINA CLASICA, ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, PARALISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN), BRUCELOSIS Y CARBUNCO BACTERIDIANO, A LAS QUE LOS ANIMALES EN CUESTION SEAN RECEPTIVOS, APLICANDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS: CUANDO NO SE PROCEDA AL SACRIFICIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ANIMALES QUE INTEGRAN LA EXPLOTACION, RECEPTIVOS A LA ENFERMEDAD, SE ESTABLECERA UNA ZONA DE PROTECCION DE DOS KILOMETROS DE RADIO ALREDEDOR DE LA MISMA, DURANTE AL MENOS TREINTA DIAS, A CONTAR DESDE EL ULTIMO CASO CONSTATADO DE ENFERMEDAD EN EL CASO DE FIEBRE AFTOSA Y ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO; DURANTE AL MENOS, CUARENTA DIAS EN EL CASO DE PESTE PORCINA CLASICA Y PARALISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN); DURANTE AL MENOS SEIS SEMANAS EN EL CASO DE BRUCELOSIS BOVINA O PORCINA, Y DURANTE AL MENOS QUINCE DIAS, EN EL CASO DE CARBUNCO BACTERIDIANO.

CUANDO SE PROCEDA AL SACRIFICIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ANIMALES QUE INTEGRAN LA EXPLOTACION RECEPTIVOS A LA ENFERMEDAD, Y A LA DESINFECCION DE LOS LOCALES SE ESTABLECERA UNA ZONA DE PROTECCION DE TRES KILOMETROS DE RADIO ALREDEDOR DE LA EXPLOTACION AFECTADA, DURANTE AL MENOS TREINTA DIAS, A CONTAR

DESDE EL ULTIMO CASO CONSTATADO DE ENFERMEDAD; EN EL CASO DE PESTE PORCINA CLASICA, Y DOS KILOMETROS DE RADIO, DURANTE AL MENOS QUINCE DIAS EN EL CASO DE FIEBRE AFTOSA, ENFERMEDAD VESICULAR Y PARALISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN). LOS ANIMALES RECEPTIVOS A LA ENFERMEDAD EN CUESTION QUE SE ENCUENTREN EN LAS EXPLOTACIONES SITUADAS EN LA ZONA DE PROTECCION NO PODRAN SALIR DE LAS MISMAS MAS QUE CON DESTINO EXCLUSIVO AL MATADERO BAJO CONTROL VETERINARIO OFICIAL.

3. CUANDO SE TRATE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA O PORCINA DE REPRODUCCION O PRODUCCION, LA EXPLOTACION DE ORIGEN DEBERA RESPONDER OFICIALMENTE A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) ESTAR SITUADA EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIAS.

B) SER INDEMNE DESDE AL MENOS TRES MESES ANTES DEL EMBARQUE DE FIEBRE AFTOSA Y BRUCELOSIS BOVINA EN EL CASO DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, Y DE FIEBRE AFTOSA, ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, BRUCELOSIS BOVINA Y BRUCELOSIS PORCINA, PESTE PORCINA CLASICA Y PARALISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN) PARA LOS ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA.

C) HABER PERMANECIDO EN LA EXPLOTACION DE ORIGEN DURANTE LOS ULTIMOS TREINTA DIAS ANTES DEL EMBARQUE O DESDE SU NACIMIENTO.

D) ESTAR IDENTIFICADOS POR UNA MARCA OFICIAL O AUTORIZADA OFICIALMENTE, QUE PODRA REEMPLAZARSE EN LOS ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA POR OTRO TIPO DE MARCA QUE PERMITA LA IDENTIFICACION DE FORMA PERMANENTE.

E) DEBERAN CONDUCIRSE DIRECTAMENTE DESDE LA EXPLOTACION AL LUGAR PREVISTO PARA EL EMBARQUE:

I. SIN ENTRAR EN CONTACTO CON ANIMALES BIUNGULADOS DISTINTOS DE LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA QUE RESPONDAN A LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

II.

SEPARADOS LOS ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION DE LOS DESTINADOS A ABASTO.

III. EN MEDIOS DE TRANSPORTE LIMPIOS Y DESINFECTADOS, DISPUESTOS DE TAL FORMA QUE LAS HECES, ESTIERCOL O EL FORRAJE DESTINADO A LOS ANIMALES NO PUEDAN DERRAMARSE O SALIR HACIA EL EXTERIOR DEL VEHICULO DURANTE EL TRANSPORTE.

F) DEBERAN EMBARCARSE CON VISTAS A SU TRANSPORTE HACIA EL PAIS DE DESTINO, EN UN LUGAR DETERMINADO, SITUADO EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIAS.

G) DESPUES DEL EMBARQUE SE DIRIGIRAN DIRECTAMENTE, Y EN EL PLAZO MAS BREVE POSIBLE, HACIA EL PUESTO FRONTERIZO DEL PAIS EXPEDIDOR.

H) IRAN ACOMPAÑADOS, EN EL TRANCURSO DEL TRANSPORTE HACIA EL PAIS DE DESTINO, DE UN CERTIFICADO SANITARIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO B DEL PRESENTE REAL DECRETO, EXPEDIDO EL DIA DEL EMBARQUE, REDACTADO AL MENOS EN CASTELLANO Y EN LA LENGUA DEL PAIS DE ORIGEN O DE DESTINO, SEGUN PROCEDA, QUE CONSTARA DE UN SOLO CUADERNILLO Y CUYO PERIODO DE VALIDEZ SERA DE DIEZ DIAS.

EN LOS SUPUESTOS DE LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA QUE SEAN ENVIADOS DESDE ESPAÑA A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, EL CERTIFICADO SANITARIO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU EXPEDICION SERA EL PREVISTO EN LA ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1987, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS SANITARIAS PARA EL ENVIO DE GANADO BOVINO Y PORCINO A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE.

4. CUANDO SE TRATE DE BOVINOS DE REPRODUCCION, REPRODUCTORES DE RAZA PURA, DEFINIDOS EN EL ARTICULO 1 DE LA DIRECTIVA 77/504/CEE, Estrictamente reservados a la reproduccion y que tengan un gran valor genetico, y hasta el 1 de julio de 1990 deberan proceder de una explotacion:

A) EN LA QUE NINGUN HECHO QUE PERMITA LLEGAR A LA CONCLUSION DE LA EXISTENCIA DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA HAYA SIDO PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL VETERINARIO OFICIAL EN EL TRANSCURSO DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS.

B) CUYO PROPIETARIO HAYA DECLARADO NO HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS Y, ADEMAS, HAYA DECLARADO POR ESCRITO QUE EL ANIMAL O LOS ANIMALES DESTINADOS A INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS HAN NACIDO Y SE HAN CRIADO EN LA MENCIONADA GANADERIA, O HAN FORMADO PARTE INTEGRANTE DE DICHA GANADERIA DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

C) TODOS LOS ANIMALES DE LA GANADERIA DE ORIGEN DE MAS DE VEINTICUATRO MESES EN LA FECHA DE LA PRUEBA, HAYAN REACCIONADO NEGATIVAMENTE A UNA PRUEBA REALIZADA, CON ARREGLO A LA ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1990, EN EL TRANSCURSO DE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

5. ADEMAS, LOS BOVINOS DE REPRODUCCION O DE PRODUCCION DEBERAN:

A) PROVENIR DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE TUBERCULOSIS Y CUANDO SE TRATE DE ANIMALES DE MAS DE SEIS SEMANAS, HABER DADO RESULTADO NEGATIVO A UNA INTRADERMOTUBERCULINIZACION EFECTUADA EN LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL EMBARQUE.

B) PROVENIR DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE BRUCELOSIS, Y CUANDO SE TRATE DE ANIMALES DE MAS DE DOCE MESES, HABER PRESENTADO UN TITULO BRUCELAR INFERIOR A TREINTA UNIDADES INTERNACIONALES AGLUTINANTES POR MILILITRO, MEDIANTE SEROAGLUTINACION EFECTUADO EN LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL EMBARQUE.

C) CUANDO SE TRATE DE VACAS LECHERAS, ESTAS NO PRESENTARAN SIGNOS CLINICOS DE MAMITIS Y EN EL ANALISIS DE LA LECHE, REALIZADO DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ANEXO C DE LA PRESENTE DISPOSICION NO SE DETECTARA NINGUN INDICIO DE ESTADO INFLAMATORIO, NI GERMEN PATOGENO ESPECIFICO.

D) PROCEDER DE UNA GANADERIA EN LA QUE NADA HAYA PERMITIDO LLEGAR A LA CONCLUSION DE LA EXISTENCIA DE CASOS DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA EN EL TRANSCURSO DE LOS DOS ULTIMOS AÑOS, Y, SI TIENEN MAS DE DOCE MESES, LOS ANIMALES HABRAN SIDO SOMETIDOS, CON RESULTADO NEGATIVO EN LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL EMBARQUE, A UNA PRUEBA INDIVIDUAL PRACTICADA CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1990.

ESTA PRUEBA NO SERA NECESARIA PARA LOS BOVINOS MACHOS Y LOS BOVINOS CASTRADOS DE MENOS DE TREINTA MESES Y DESTINADOS A LA PRODUCCION DE CARNE, SIEMPRE QUE DICHOS ANIMALES VAYAN IDENTIFICADOS CON UNA SEÑAL ESPECIAL EN EL MOMENTO DEL EMBARQUE Y SE ADOPTEN LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EVITAR LA CONTAMINACION DE LOS REBAÑOS NACIONALES.

E) CUANDO SE TRATE DE BOVINOS DE REPRODUCCION O PRODUCCION PARA SU INCORPORACION A GANADERIAS BOVINAS, NO SOSPECHOSOS DE LEUCOSIS, DEBERA ACREDITARSE MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO EL DIA DEL EMBARQUE POR UN VETERINARIO OFICIAL DEL ESTADO MIEMBRO DE ORIGEN QUE:

I) EL CITADO VETERINARIO NO HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PERMITA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA EN EL TRANSCURSO DE LOS TRES ULTIMOS AÑOS EN LA GANADERIA DE PROCEDENCIA Y QUE EL PROPIETARIO DEL GANADO HA DECLARADO NO HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS Y QUE, ADEMAS, HA DECLARADO POR ESCRITO QUE EL ANIMAL O LOS ANIMALES DESTINADOS A LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS HAN NACIDO Y SE HAN CRIADO EN DICHA GANADERIA Y HAN FORMADO PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA DURANTE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

II) EN EL TRANSCURSO DE LOS ULTIMOS DOCE MESES, TODOS LOS ANIMALES DE MAS DE VEINTICUATRO MESES, EN LA FECHA EN LA QUE SE LES HIZO LAS PRUEBAS, Y PERTENECIENTES A LA GANADERIA DE ORIGEN HAN REACCIONADO NEGATIVAMENTE A UNA PRUEBA LLEVADA A CABO CONFORME A LA ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 1990.

6. ADEMAS, LOS ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA DE REPRODUCCION Y PRODUCCION DEBERAN PROVENIR DE UNA EXPLOTACION PORCINA INDEMNE DE BRUCELOSIS Y OFICIALMENTE INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA O DE UNA EXPLOTACION INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA, A CONDICION QUE EN ESTE ULTIMO CASO, LOS ANIMALES VAYAN ACOMPAÑADOS DE UN CERTIFICADO QUE INDIQUE QUE LOS ANIMALES NO HAN SIDO VACUNADOS. CUANDO SE TRATE DE CERDOS DE REPRODUCCION DE MAS DE CUATRO MESES, DEBERAN PRESENTAR EN LAS PRUEBAS EFECTUADAS TREINTA DIAS ANTE DEL EMBARQUE:

A) UN TITULO BRUCELAR INFERIOR A TREINTA UNIDADES INTERNACIONALES AGLUTINANTES POR MILILITRO, MEDIANTE SEROAGLUTINACION.

B) REACCION DE FIJACION DE COMPLEMENTO NEGATIVA.

7. ADEMAS, LOS ANIMALES DE ABASTO SERAN ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA O PORCINA QUE NO HAYA QUE ELIMINAR COMO CONSECUENCIA DE UN PROGRAMA DE ERRADICACION DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS APLICADO EN EL TERRITORIO ESPAÑOL O EN OTRO ESTADO MIEMBRO.

8. LOS BOVINOS DE ABASTO, CUANDO TENGAN MAS DE CUATRO MESES, ADEMAS DEBERAN CUMPLIR:

A) CUANDO NO PROCEDAN DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE TUBERCULOSIS REACCIONARAN NEGATIVAMENTE A UNA INTRADERMOTUBERCULINIZACION EFECTUADA EN LOS TREINTA DIAS PREVIOS AL EMBARQUE Y PRACTICADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO A DE LA ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1986 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO.

B) CUANDO NO PROCEDAN DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE BRUCELOSIS, NI DE UNA EXPLOTACION INDEMNE DE BRUCELOSIS, PRESENTARAN UN TITULO BRUCELAR INFERIOR A TREINTA UNIDADES INTERNACIONALES AGLUTINANTES POR MILILITRO EN UNA SEROAGLUTINACION PRACTICADA EN LOS TREINTA DIAS ANTERIORES AL EMBARQUE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO B DE LA ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1986 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS DE SANEAMIENTO GANADERO.

9. SE ACEPTARAN PARA EL COMERCIO INTRACOMUNITARIO LOS ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION Y LOS ANIMALES DE ABASTO ADQUIRIDOS EN UN MERCADO AUTORIZADO OFICIALMENTE PARA LA EXPEDICION HACIA OTRO ESTADO MIEMBRO; DICHO MERCADO DEBERA RESPONDER A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

A) ESTAR BAJO CONTROL VETERINARIO OFICIAL.

B) ESTAR SITUADO EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIAS.

C) SOLO SE AUTORIZARA LA ENTRADA EN EL MERCADO A ANIMALES QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES FIJADAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO. EN ESTE CASO, DEBERA INDICARSE, EN EL CERTIFICADO SANITARIO CORRESPONDIENTE QUE FIGURA COMO ANEXO B (MODELOS I A IV), DE LA PRESENTE DISPOSICION, Y COMO ANEXO DE LA ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1987 PARA EL ENVIO DE GANADO BOVINO Y PORCINO A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE.

10. DESDE LA EXPLOTACION DE ORIGEN HASTA EL LUGAR DEL EMBARQUE, LOS ANIMALES AMPARADOS POR EL PRESENTE REAL DECRETO, ADEMÁS DE PASAR POR UN MERCADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO 3, E), DEL PRESENTE ARTICULO, PODRAN CONDUCIRSE A UN LUGAR DONDE SE AGRUPEN, OFICIALMENTE CONTROLADO Y QUE REUNA LAS CONDICIONES INDICADAS EN EL PUNTO 9.

11. LOS ANIMALES ADQUIRIDOS EN LOS MERCADOS DEFINIDOS EN EL PUNTO 9 DEBERAN LLEVARSE DIRECTAMENTE DESDE ESTOS O DESDE EL LUGAR DONDE SE AGRUPEN HASTA EL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL APARTADO E) DEL PUNTO 3 DEL PRESENTE ARTICULO, PARA SU EXPEDICION AL PAIS DESTINATARIO. LA DURACION DEL AGRUPAMIENTO DE LOS MENCIONADOS ANIMALES FUERA DE LA EXPLOTACION DE ORIGEN, BIEN EN EL MERCADO, LUGAR DONDE SE AGRUPEN, O LUGAR PRECISO DE EMBARQUE, DEBERA IMPUTARSE AL PERIODO DE LOS TREINTA DIAS PREVISTO EN EL APARTADO C) DEL PUNTO TERCERO DEL PRESENTE ARTICULO Y NUNCA EXCEDERA DE SEIS DIAS.

12. CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, LA AUTORIZACION DE LOS MERCADOS PARA ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION, O PARA ANIMALES DE ABASTO, PREVISTOS EN EL APARTADO 9 DEL PRESENTE ARTICULO, DESDE LOS QUE SE PUEDAN EXPEDIR ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMUNICARA ESTAS AUTORIZACIONES A LAS AUTORIDADES CENTRALES COMPETENTES DE LOS RESTANTES ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

13. CORRESPONDERA IGUALMENTE AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION ESTABLECER LOS REGISTROS Y CONTROLES NECESARIOS APLICABLES A LOS ESTABLOS DE LOS OPERADORES COMERCIALES, PARA GARANTIZAR SU CORRECTA APLICACION.

14. SI LA EXPLOTACION O LA ZONA EN LA QUE ESTA SE SITUA SE ENCUENTRAN AFECTADOS POR MEDIDAS DE RESTRICCION, COMO CONSECUENCIA DE LA APARICION DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA PARA LA ESPECIE ANIMAL CONSIDERADA, LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL APARTADO 2 DEL PRESENTE ARTICULO SE APLICARAN A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE HA PROCEDIDO AL LEVANTAMIENTO OFICIAL DE LAS MEDIDAS DE RESTRICCION.

ART. 4. LOS ANIMALES DESTINADOS AL COMERCIO INTRACOMUNITARIO DEBERAN HABER PERMANECIDO EN TERRITORIO ESPAÑOL, SI SE TRATA DE ANIMALES DESTINADOS DESDE ESPAÑA HACIA OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, O EN TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, SI SE TRATA DE ANIMALES DESTINADOS A ESPAÑA:

A) COMO MINIMO SEIS MESES, SI SON DE ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION; O DESDE SU NACIMIENTO SI SON DE ANIMALES DE MENOS DE SEIS MESES.

B) COMO MINIMO TRES MESES, SI SON ANIMALES DE ABASTO; O DESDE SU NACIMIENTO SI SON ANIMALES DE MENOS DE TRES MESES.

ESTA MENCION DEBERA FIGURAR EN EL CERTIFICADO SANITARIO CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ANEXO B (MODELO I A IV), DEL PRESENTE REAL DECRETO, Y EN EL ANEXO DE LA ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1987 PARA EL ENVIO DE GANADO BOVINO Y PORCINO A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE.

ART. 5. 1. LOS BOVINOS DE REPRODUCCION O PRODUCCION DE MAS DE CUATRO MESES DE EDAD, DESTINADOS A ESPAÑA, PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, HABRAN SIDO VACUNADOS QUINCE DIAS COMO MINIMO Y CUATRO MESES COMO MAXIMO, ANTES DEL EMBARQUE CONTRA LOS TIPOS A, O Y C DEL VIRUS AFTOSO, CON VACUNA AUTORIZADA Y CONTROLADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR.

LOS BOVINOS DE ABASTO DE MAS DE CUATRO MESES DE EDAD HABRAN SIDO VACUNADOS, QUINCE DIAS COMO MINIMO Y CUATRO MESES COMO MAXIMO, ANTES DEL EMBARQUE, CONTRA LOS TIPOS A, O Y C DEL VIRUS AFTOSO, CON VACUNA AUTORIZADA Y CONTROLADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR.

LA DURACION DE LA VACUNACION PODRA AMPLIARSE HASTA DOCE MESES SI SE TRATA DE BOVINOS REVACUNADOS, CUANDO ESTOS ANIMALES SON OBJETO DE UNA VACUNACION ANUAL, Y SE PRACTICA SISTEMATICAMENTE EL SACRIFICIO EN CASO DE DECLARARSE LA ENFERMEDAD.

2. CUANDO SE TRATE DE ANIMALES PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO QUE NO PRACTICA LA VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y QUE NO ADMITE LA PRESENCIA DE ANIMALES VACUNADOS CONTRA ESTA ENFERMEDAD EN SU TERRITORIO, NO SE EXIGIRA ESTA VACUNACION, SI BIEN, LOS ANIMALES UNA VEZ EN LA EXPLOTACION DE DESTINO, DEBERAN SER VACUNADOS EN EL PLAZO MAXIMO DE DIEZ DIAS.

3. EL ENVIO DE ANIMALES BOVINOS DESDE ESPAÑA HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE QUE PRACTIQUEN LA VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA, SE REALIZARA APLICANDO LOS MISMOS REQUISITOS QUE FIGURAN EN EL APARTADO 1.

4. EL ENVIO DE ANIMALES BOVINOS DESDE ESPAÑA HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE QUE NO PRACTIQUEN LA VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y QUE NO ADMITAN ANIMALES VACUNADOS CONTRA ESTA ENFERMEDAD EN SU TERRITORIO, DEBERA REALIZARSE APORTANDO LAS SIGUIENTES GARANTIAS:

A) LOS ANIMALES NO HABRAN SIDO VACUNADOS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

B) LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA HABRAN DADO RESULTADO NEGATIVO A UNA PRUEBA DE INVESTIGACION DE VIRUS AFTOSO, MEDIANTE PORBANG-TEST.

C) LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA Y PORCINA HABRAN PRESENTADO RESULTADO NEGATIVO A UNA PRUEBA SEROLOGICA CON EL FIN DE DETECTAR LA PRESENCIA DE ANTICUERPOS AFTOSOS.

D) LOS ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA SE HABRAN MANTENIDO AISLADOS EN LA EXPLOTACION DE ORIGEN, O EN UNA ESTACION DE CUARENTENA DURANTE CATORCE DIAS, BAJO CONTROL VETERINARIO OFICIAL. NINGUN ANIMAL DE LA EXPLOTACION O DE LA ESTACION DE CUARENTENA, SEGUN PROCEDA, HABRA SIDO VACUNADO CONTRA LA FIEBRE AFTOSA DURANTE UN PERIODO DE VEINTIUN DIAS PREVIOS A LA EXPEDICION Y NO SE HABRAN INTRODUCIDO ANIMALES, MAS QUE LOS OBJETO DE EXPEDICION, EN LA EXPLOTACION O EN LA ESTACION DE CUARENTENA DURANTE EL CITADO PERIODO.

E) LA DURACION DE LA CUARENTENA SERA DE VEINTIUN DIAS.

5. EL ENVIO DE ANIMALES DE REPRODUCCION O DE PRODUCCION DE LA ESPECIE PORCINA DESDE ESPAÑA HACIA OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, QUE NO PRACTIQUEN LA VACUNACION CONTRA LA FIEBRE AFTOSA Y QUE NO ADMITAN ANIMALES VACUNADOS CONTRA ESTA ENFERMEDAD EN SU TERRITORIO, PODRA ADEMAS SUBORDINARSE A QUE LOS ANIMALES DEN RESULTADO NEGATIVO A LA PRUEBA DE INVESTIGACION DE ANTICUERPOS DE LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA, EFECTUADA TREINTA DIAS ANTES DE SU EXPEDICION.

6. CUANDO LAS PRUEBAS SEROLOGICAS QUE SE MENCIONAN EN EL PRESENTE ARTICULO SE REALICEN EN LA EXPLOTACION, LOS ANIMALES OBJETO DE ENVIO DEBERAN SEPARARSE DE LOS RESTANTES HASTA SU EXPEDICION.

ART. 6. LA INTRODUCCION EN ESPAÑA DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA SOLO SE AUTORIZARA SI ESTOS REUNEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES RELATIVOS A PESTE PORCINA CLASICA (PPC):

1. PROCEDEN DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE CUYO TERRITORIO ES OFICIALMENTE INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA.

2. PROCEDEN DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE QUE DURANTE LOS ULTIMO DOCE MESES NO AUTORICE LA VACUNACION CONTRA LA PESTE PORCINA CLASICA, NO HAYA TENIDO BROTES DE ESTA ENFERMEDAD DURANTE DICHO PERIODO Y SOLO ADMITA LA INTRODUCCION EN SU TERRITORIO DE CERDOS PARA SACRIFICIO O PARA ENGORDE DE PESO INFERIOR A 25 KILOGRAMOS. ESTOS ULTIMOS, IRAN DESTINADOS A EXPLOTACIONES DE ENGORDE, CON SALIDA EXCLUSIVA AL MATADERO, Y A CONDICION QUE DICHOS ANIMALES HAYAN NACIDO Y SE HAYAN CRIADO EN EXPLOTACIONES OFICIALMENTE INDEMNES DE PESTE PORCINA CLASICA, Y SI SE TRATA DE ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION HAYAN PRESENTADO RESULTADO NEGATIVO A LA PRUEBA DE INVESTIGACION DE ANTICUERPOS FRENTE A LA PESTE PORCINA CLASICA.

3. PROCEDEN DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO, COMPUESTO POR UNA O VARIAS REGIONES CONTIGUAS, RECONOCIDAS OFICIALMENTE INDEMNES DE PESTE PORCINA CLASICA.

ART. 7. LA CONDICION DE OFICIALMENTE INDEMNE DE PESTE PORCINA CLASICA SE SUSPENDERA EN EL CASO DE QUE SE CONSTATE UN BROTE DE ESTA ENFERMEDAD.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMARA DE FORMA INMEDIATA A LA COMISION Y A LOS RESTANTES ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE, DE DICHA SUSPENSION.

ESTA SUSPENSION PODRA LEVANTARSE UNA VEZ TRANSCURRIDOS TREINTA DIAS DESPUES DE LA ELIMINACION DEL ULTIMO FOCO DE LA ENFERMEDAD SI NO SE HA PROCEDIDO A LA VACUNACION. EN CASO DE REALIZARSE LA VACUNACION, DICHA SUSPENSION SE LEVANTARA UNA VEZ TRANSCURRIDOS TREINTA DIAS DESPUES DE LA ELIMINACION DEL ULTIMO FOCO Y DE LOS ANIMALES VACUNADOS. CUANDO EL PERIODO ENTRE LA FECHA DE LA CONFIRMACION OFICIAL DEL PRIMER FOCO Y LA DEL ULTIMO FOCO SEA DE DOS MESES, SE INFORMARA DE FORMA INMEDIATA A LA COMISION.

LA ADOPCION DE DICHAS MEDIDAS CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, ASI COMO LA COMUNICACION DE LAS MISMAS A LA COMISION Y AL RESTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE.

ART. 8. 1. NO SE PERMITIRA LA ENTRADA EN TERRITORIO ESPAÑOL DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA PROCEDENTES DEL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, CUANDO EN ESTE SE HAYA DECLARADO LA PESTE PORCINA AFRICANA EN EL CURSO DE LOS ULTIMOS DOCE MESES.

2. LA DISPOSICION DEL APARTADO ANTERIOR, NO SERA DE APLICACION PARA AQUELLAS PARTES DEL TERRITORIO

DE UN ESTADO MIEMBRO AFECTADO DE PESTE PORCINA AFRICANA EN LOS ULTIMOS DOCE MESES CUANDO TRAS LAS GARANTIAS APORTADAS P OR DICHO PAIS SE ADOpte DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS COMUNITARIOS PREVISTOS PARA TALES SITUACIONES LA DECISION DE QUE DESDE LAS REFERIDAS PARTES DE TERRITORIO NO AFECTADAS DE PESTE PORCINA AFRICANA PUEDEN ENVIARSE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA AL RESTO DE LOS PAISES COMUNITARIOS.

DICHA EXENCION NO EXCLUIRA QUE, EN CASO DE REAPARICION DE UNO O VARIOS CASOS DE PESTE PORCINA AFRICANA EN LA PARTE O PARTES DEL TERRITORIO ANTERIORMENTE MENCIONADAS, SE PUEDA PROCEDER A LA PROHIBICION O LIMITACION TEMPORAL DE LAS IMPORTACIONES DE ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA DE TALES TERRITORIOS.

ART.

9. LOS PUESTOS FRONTERIZOS AUTORIZADOS PARA LA INTRODUCCION EN ESPAÑA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA PROCEDENTE DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE SON: LA JUNQUERA Y PORT BOU (GERONA), BARCELONA, IRUN (GUIPUZCOA), BILBAO (VIZCAYA), SANTANDER (CANTABRIA), TUY (PONTEVEDRA), CAYA (BADAJOZ), MADRID Y PALMA DE MALLORCA (BALEARES).

EXCEPCIONALMENTE Y MEDIANTE PETICION MOTIVADA Y PRESENTADA ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION EN UN PLAZO MINIMO DE TREINTA DIAS ANTERIORES A LA LLEGADA A ESPAÑA, PODRAN AUTORIZARSE OTROS PUESTOS FRONTERIZOS.

ART. 10. EL EXPEDIDOR DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA, CON DESTINO A ESPAÑA, O SU MANDATARIO, DEBERA COMUNICAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y A LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE LA ADUANA DE ENTRADA, CON UNA ANTELACION DE CUARENTA Y OCHO HORAS AL ENVIO DE ANIMALES, LA ESPECIE, APTITUD, NUMERO DE ANIMALES, PUESTO FRONTERIZO DE ENTRADA, ASI COMO EL MOMENTO PREVISIBLE DE LLEGADA.

ART. 11. 1. CUANDO AL EFECTUAR UNA INSPECCION EN EL PUESTO FRONTERIZO DE ENTRADA SOBRE UNA PARTIDA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA PROCEDENTES DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE LAS ADUANAS, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMPRUEBEN:

A) QUE LOS ANIMALES ESTAN EFECTADOS O SOSPECHOSOS DE ESTAR AFECTADOS DE UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

B) QUE NO SE HAN CUMPLIDO LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

COMUNICARAN ESTA CIRCUNSTANCIA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES CON OBJETO DE QUE SE PROHIBA LA IMPORTACION O CIRCULACION EN EL TERRITORIO NACIONAL DE DICHS ANIMALES.

2. EN ESTE CASO, DICHS SERVICIOS VETERINARIOS, ADOPTARAN LAS MEDIDAS NECESARIAS, INCLUIDA LA CUARENTENA, CON EL FIN DE ACLARAR SI SE TRATA DE ANIMALES SOSPECHOSOS DE ESTAR AFECTADOS POR UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA O SI CONSTITUYEN UN PELIGRO DE PROPAGACION DE UNA ENFERMEDAD, DEBIENDO COMUNICAR LAS MEDIDAS ADOPTADAS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

3. LAS DECISIONES QUE SE ADOPTEN EN APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO PERMITIRAN LA REEXPEDICION, A DEMANDA DEL EXPEDIDOR O DE SU MANDATARIO, SI NO EXISTEN RAZONES DE SANIDAD ANIMAL QUE SE OPONGAN A ELLO.

ANTES DE LA ADOPCION DE OTRAS MEDIDAS, SALVO EL SACRIFICIO CUANTO ESTE SE CONSIDERE INDISPENSABLE POR RAZONES DE SANIDAD ANIMAL, SE CONCEDERA AL EXPEDIDOR, CUYOS ANIMALES HAN SIDO OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL PRESENTE PUNTO, LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR EL DICTAMEN DE UN EXPERTO VETERINARIO.

4. CUANDO SE HAYA PROHIBIDO LA INTRODUCCION DE ANIMALES EN APLICACION DEL PUNTO 1, A), DEL PRESENTE ARTICULO Y EL PAIS EXPEDIDOR, O CUANDO PROCEDA, EL PAIS DE TRANSITO, NO HAYA AUTORIZADO EN LAS OCHO HORAS SIGUIENTES SU REEXPEDICION, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION AUTORIZARA EL ENVIO DE LOS ANIMALES A UN MATADERO O EN SACRIFICIO DE LOS MISMOS.

5.

LOS ANIMALES DE ABASTO QUE HAYAN SIDO CONDUCIDOS INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA LLEGADA A TERRITORIO NACIONAL HACIA EL MATADERO, DEBERAN SACRIFICARSE EN EL PERIODO DE TIEMPO MAS BREVE POSIBLE. CUANDO EXISTAN RAZONES DE SANIDAD ANIMAL QUE ASI LO JUSTIFIQUEN, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PODRA DESIGNAR EL MATADERO AL QUE DEBERAN CONDUCIRSE LOS ANIMALES.

6. EN EL CASO DE QUE SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN JUSTIFICADO LA APLICACION DEL APARTADO 1, A) DEL PRESENTE ARTICULO, DESPUES DE LA INTRODUCCION DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA EN TERRITORIO NACIONAL, PROCEDENTE DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DEBERA CONTACTAR CON LA AUTORIDAD CENTRAL COMPETENTE DEL PAIS EXPEDIDOR, PARA QUE ESTE EFECTUE LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS Y COMUNIQUE DE FORMA INMEDIATA LOS RESULTADOS.

7.

LAS DECISIONES TOMADAS EN BASE A LOS PUNTOS 3, 4 Y 5 DEL PRESENTE ARTICULO, SE COMUNICARAN AL EXPEDIDOR O A SU MANDATARIO, INDICANDO LOS MOTIVOS.

DICHAS DECISIONES MOTIVADAS SE COMUNICARAN POR ESCRITO, CON INDICACION DE CONFORMIDAD DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONE.

ESTAS DECISIONES SE COMUNICARAN IGUALMENTE A LA AUTORIDAD CENTRAL COMPETENTE DEL PAIS EXPEDIDOR.

ART. 12.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO NO SERAN APLICABLES A LOS ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION DESTINADOS A EXPOSICIONES, TOROS QUE VAYAN A CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL Y BOVINOS DE REPRODUCCION O PRODUCCION DE MENOS DE QUINCE DIAS.

ART. 13. CUANDO EXISTA PELIGRO DE INTRODUCCION O PROPAGACION DE EPIZOOTIAS Y ZOONOSIS, COMO CONSECUENCIA DE LA INTRODUCCION DE ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O PORCINA PROCEDENTE DE OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA CEE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PROHIBIRA TEMPORALMENTE O RESTRINGIRA LA INTRODUCCION DE BOVINOS O PORCINOS EN EL TERRITORIO ESPAÑOL, PROCEDENTES DE LA PARTE DEL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO DE LA CEE DONDE HAYA APARECIDO LA ENFERMEDAD.

CUANDO LA EPIZOOTIA SE EXTIENDA, O EN CASO DE APARICION DE UNA NUEVA ENFERMEDAD DE CARACTER GRAVE Y CONTAGIOSA PARA LOS ANIMALES Y EL HOMBRE, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PROHIBIRA TEMPORALMENTE O RESTRINGIRA LA ENTRADA

DE BOVINOS O PORCINOS AL TERRITORIO ESPAÑOL, DE LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DE ESTADO MIEMBRO EN CUESTION.

CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMUNICAR AL RESTO DE ESTADO MIEMBROS Y A LA COMISION, DE FORMA INMEDIATA, LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN APLICACION DEL PRESENTE ARTICULO, INDICANDO LOS MOTIVOS E IGUALMENTE EL LEVANTAMIENTO DE TALES MEDIDAS.

ART. 14. CORRESPONDERA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION COMUNICAR AL RESTO DE ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE Y A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, EN EL PLAZO MAS BREVE POSIBLE, LA APARICION DE EPIZOOTIAS EN EL TERRITORIO ESPAÑOL, LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA COMBATIRLAS, E IGUALMENTE LA DESAPARICION DE LAS MISMAS.

DISPOSICION ADICIONAL

LA PRESENTE DISPOSICION SE DICTA AL AMPARO DEL ARTICULO 149.1.10 Y 16 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADA LA ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1986 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES SANITARIAS DEL GANADO BOVINO Y PORCINO DESTINADOS A INTERCAMBIOS COMUNITARIOS.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 30 DE MARZO DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION,
CARLOS ROMERO HERRERA ANEXO A

ENFERMEDADES DE DECLARACION OBLIGATORIA, EN APLICACION DEL SIGUIENTE REAL DECRETO

A) ENFERMEDADES DE LA ESPECIE BOVINA:

RABIA.

TUBERCULOSIS.

BRUCELOSIS.

FIEBRE AFTOSA.

CARBUNCO BACTERIDIANO.

PESTE BOVINA.

PERINEUMONIA BOVINA.

LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA.

B) ENFERMEDADES DE LA ESPECIE PORCINA:

RABIA.

BRUCELOSIS.

CARBUNCO BACTERIDIANO.

FIEBRE AFTOSA.

PARASISIS CONTAGIOSA PORCINA (ENFERMEDAD DE TESCHEN).

PESTE PORCINA CLASICA.

ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA.

PESTE PORCINA AFRICANA.

ANEXO B

MODELO I

CERTIFICADO SANITARIO (1)

PARA ENVIO DE ANIMALES A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE A ESPAÑA

BOVINOS DE REPRODUCCION O PRODUCCION

NUMERO

PAIS EXPEDIDOR

MINISTERIO

SERVICIO TERRITORIAL COMPETENTE

I. NUMERO DE ANIMALES

II. IDENTIFICACION DE LOS (CUADRO OMITIDO)

III. PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES HAN PERMANECIDO EN TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR AL MENOS DESDE SEIS MESES ANTES DEL DIA DEL EMBARQUE O DESDE SU NACIMIENTO.

IV. DESTINO DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES SERAN EXPEDIDOS:

DESDE

(LUGAR DE EXPEDICION)

A

(PAIS Y LUGAR DE DESTINO)

POR (2) VAGON (3), CAMION (3), AVION (3), BARCO (3).

NOMBRE Y DIRECCION DEL EXPEDIDOR

NOMBRE Y DIRECCION DEL DESTINATARIO

V. DATOS SANITARIOS:

EL ABAJO FIRMANTE CERTIFICA QUE LOS ANIMALES ARRIBA RESEÑADOS RESPONDEN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) HAN SIDO EXAMINADOS EN EL DIA DE HOY Y NO PRESENTAN NINGUN SIGNO CLINICO DE ENFERMEDAD.

B) HAN SIDO VACUNADOS (5) EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE QUINCE DIAS COMO MINIMO Y CUATRO MESES COMO MAXIMO (4) CONTRA LOS TIPOS A, O Y C DE VIRUS AFTOSO MEDIANTE UNA VACUNA INACTIVA OFICIALMENTE AUTORIZADA Y CONTROLADA.

NO HAN SIDO VACUNADOS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (2).

C) PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE TUBERCULOSIS:

EL RESULTADO DE LA INTRADERMOTUBERCULINIZACION PRACTICADA EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE TREINTA DIAS (4) HA SIDO NEGATIVO (2) Y (6).

D) PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION BOVINA INDEMNE DE BRUCELOSIS (2):
PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION BOVINA INDEMNE DE BRUCELOSIS.

LA SEROAGLUTINACION PRACTICADA EN EL PLAZO ESTABLECIDO DE TREINTA DIAS (4) HA REVELADO UN TITULO BRUCELAR DE MENOS DE 30 UNIDADES INTERNACIONALES AGLUTINANTES POR MILIMETRO (2) Y (7).

E) SE HAN MANTENIDO DURANTE LOS DOCE ULTIMOS MESES (4), O, SI SON MENORES DE DOCE MESES, DESDE SU NACIMIENTO, EN UNA EXPLOTACION EN LA QUE EN BASE A LOS CONOCIMIENTOS DEL FIRMANTE Y A LAS GARANTIAS DADAS POR EL PROPIETARIO NO SE HA EVIDENCIADO NINGUN CASO DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS (2), (4) Y (11):

PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION EN LA QUE NO SE HA PUESTO EN EVIDENCIA LA EXISTENCIA DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS (2).

EN LA FECHA DEL EXAMEN, TODOS LOS ANIMALES DE MAS DE VEINTICUATRO MESES DE EDAD SE HAN SOMETIDO A UNA PRUEBA SEROLOGICA (12) CON RESULTADO NEGATIVO, EFECTUADA EN EL CURSO DE LOS ULTIMOS DOCE MESES (2), (4) Y (11).

HAN REACCIONADO NEGATIVAMENTE (2), (7) Y (10) EN UN PERIODO PREVIO DE TREINTA DIAS (4) A UNA PRUEBA SEROLOGICA (12) DE DETERMINACION DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA.

VAN DESTINADOS AL ENGORDE (2) Y (10).

F) NO PRESENTAN NINGUN SIGNO CLINICO DE MAMITIS. EL ANALISIS EL SEGUNDO ANALISIS (2) DE LECHE REALIZADO EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS (4) NO HA REVELADO NI ESTADO INFLAMATORIO CARACTERISTICO, NI GERMEN ESPECIFICAMENTE PATOGENO, NI TAMPOCO, EN EL CASO DEL SEGUNDO ANALISIS, LA PRESENCIA DEL ANTIBIOTICO (2) Y (8).

G) NO SE TRATA DE ANIMALES DE DESECHO EN BASE A UN PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACION DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.

H) HAN PERMANECIDO DURANTE LOS ULTIMOS TREINTA DIAS (4) EN UNA EXPLOTACION SITUADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR, EN LA QUE NO SE HA CONSTATADO OFICIALMENTE, DURANTE DICHO PERIODO, NINGUNA DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS DE LOS BOVIDOS SOMETIDAS A DECLARACION OBLIGATORIA, TAL COMO SE DEFINE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS INTERCAMBIOS COMUNITARIOS. ADEMAS, LA EXPLOTACION ESTA SITUADA EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIA Y, SEGUN CONSTATAcion OFICIAL, EN LOS ULTIMOS TRES MESES (4) HA ESTADO INDEMNE DE FIEBRE AFTOSA Y DE BRUCELOSIS BOVINA.

I) SE HAN ADQUIRIDO:

EN UNA EXPLOTACION (2).

EN UN MERCADO DE ANIMALES REPRODUCTORES O DE PRODUCCION OFICIALMENTE AUTORIZADO PARA LA EXPEDICION A OTRO ESTADO MIEMBRO .

(NOMBRE DEL MERCADO)

J) SE HAN TRANSPORTADO DIRECTAMENTE PASANDO/SIN PASAR (2) POR UN LUGAR DE CONCENTRACION:

DESDE LA EXPLOTACION (2).

DESDE LA EXPLOTACION AL MERCADO Y DESDE EL MERCADO (2) AL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE, SIN ENTRAR EN CONTACTO CON ANIMALES BIUNGULADOS DISTINTOS A LOS ANIMALES DE REPRODUCCION O DE PRODUCCION DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA QUE REUNAN LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS, UTILIZANDO MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE CONTENCIÓN CONVENIENTEMENTE LIMPIOS Y DESINFECTADOS CON UN DESINFECTANTE OFICIALMENTE AUTORIZADO.

EL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE ESTA SITUADO EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIA.

VI. EL PRESENTE CERTIFICADO TENDRA UN PERIODO DE VALIDEZ DE DIEZ DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EMBARQUE.

EXPEDIDO EN, EL

(DIA DE EMBARQUE)

(SELLO)

(1) SE EXTENDERA UN CERTIFICADO SANITARIO PARA CADA EXPEDICION DE ANIMALES QUE, PROCEDENTES DE LA MISMA EXPLOTACION Y CON EL MISMO DESTINATARIO, SEAN TRANSPORTADOS EN EL MISMO VAGON, CAMION, AVION O BARCO.

(2) TACHESE CUANDO NO PROCEDE O EN CASO DE DEROGACION.

(3) PARA LOS VAGONES Y CAMIONES, INDICAR EL NUMERO DE MATRICULA; PARA LOS AVIONES, EL NUMERO DE VUELO, Y PARA LOS BARCOS, EL NOMBRE.

(4) ESTE PLAZO SE REFIERE AL DIA DEL EMBARQUE.

(5) ESTA INDICACION SOLO ES NECESARIA EN BOVINOS DE MAS DE CUATRO MESES.

(6) ESTA INDICACION SOLO ES NECESARIA EN BOVINOS DE MAS DE SEIS SEMANAS.

(7) ESTA INDICACION SOLO ES NECESARIA EN BOVINOS DE MAS DE DOCE MESES, SALVO QUE SE TRATE DE BOVINOS CONTEMPLADOS EN LA NOTA 9.

(8) ESTA INDICACION SOLO ES NECESARIA EN VACAS LECHERAS.

(9) ESTA DEROGACION SOLO ES POSIBLE EN BOVINOS DE MAS DE TREINTA MESES Y CUANDO POSEAN UNA MARCA ESPECIAL Y SE SOMETEN A UNA VIGILANCIA ESTRICTA EN EL PAIS DE DESTINO.

(10) DICHA EXCEPCION SOLO SE AUTORIZARA PARA BOVINOS QUE TENGAN MENOS DE TREINTA MESES DESTINADOS AL ENGORDE, SIEMPRE QUE ESTOS ANIMALES:

PROVENGAN DE UNA EXPLOTACION EN LA QUE NO SE HAYA NOTIFICADO NI CONFIRMADO DURANTE LOS DOS ULTIMOS AÑOS NINGUN CASO DE LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA.

ESTEN MARCADOS DE FORMA CLARA Y ESTEN SOMETIDOS A UN CONTROL ESPECIAL A SU LLEGADA.

(11) ESTA INDICACION SOLO ES NECESARIA CUANDO SE TRATE DE ANIMALES REPRODUCTORES DE RAZA PURA, DE GRAN VALOR Y CON DESTINO A LA REPRODUCCION.

(12) EL TEST SEROLOGICO SE HA REALIZADO CONFORME AL ANEXO G DE LA DIRECTIVA 64/432/CEE.

ANEXO B

MODELO II

CERTIFICADO SANITARIO (1)

PARA ENVIO DE ANIMALES A OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE A ESPAÑA

BOVINOS DE ABASTO (2)

NUMERO

PAIS EXPEDIDOR

MINISTERIO COMPETENTE

SERVICIO TERRITORIAL COMPETENTE

I. NUMERO DE ANIMALES

II.

IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

(CUADRO OMITIDO)

III.

PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES HAN PERMANECIDO DESDE HACE AL MENOS TRES MESES ANTES DEL EMBARQUE O DESDE SU NACIMIENTO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR.

IV. DESTINO DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES SERAN EXPEDIDOS:

DESDE

(LUGAR DE EXPEDICION)

A

(PAIS Y LUGAR DE DESTINO)

POR (3); VAGON, CAMION, AVION, BARCO (4).

NOMBRE Y DIRECCION DEL EXPEDIDOR

NOMBRE Y DIRECCION DEL DESTINATARIO

V. DATOS SANITARIOS:

EL ABAJO FIRMANTE CERTIFICA QUE LOS ANIMALES ARRIBA RESEÑADOS RESPONDEN A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) HAN SIDO EXAMINADOS EN EL DIA DE HOY Y NO PRESENTAN NINGUN SIGNO CLINICO DE ENFERMEDAD.

B) (5) HAN SIDO VACUNADOS EN EL PLAZO PRESCRITO DE QUINCE DIAS COMO MINIMO Y CUATRO MESES COMO MAXIMO (6) CONTRA LOS TIPOS A, O Y C DE

VIRUS AFTOSO MEDIANTE UNA VACUNA INACTIVA OFICIALMENTE AUTORIZADA Y CONTROLADA (3).

NO HAN SIDO VACUNADOS CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (3).

C) (5) PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE TUBERCULOSIS.

NO PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE TUBERCULOSIS.

LA INTRADERMOTUBERCULINIZACION PRACTICADA EN EL PLAZO PRESCRITO DE TREINTA DIAS (6) HA SIDO NEGATIVA.

D) (5) PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE INDEMNE DE BRUCELOSIS O DE UNA EXPLOTACION BOVINA INDEMNE DE BRUCELOSIS (3).

NO PROCEDEN NI DE UNA EXPLOTACION BOVINA OFICIALMENTE RECONOCIDA COMO INDEMNE DE BRUCELOSIS NI DE UNA EXPLOTACION INDEMNE DE BRUCELOSIS. LA SEROAGLUTINACION PRACTICADA EN EL PLAZO PRESCRITO DE TREINTA DIAS (6) HA PRESENTADO UN TITULO BRUCelar INFERIOR A 30 U. I./ML (3).

E) NO SE TRATA DE ANIMALES A ELIMINAR EN EL MARCO DE UN PROGRAMA NACIONAL PARA LA ERRADICACION DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.

F) NO PROVIENEN NI DE UNA EXPLOTACION NI DE UNA ZONA SITUADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR QUE SEAN OBJETO DE MEDIDAS DE PROHIBICION PARA LA ESPECIE BOVINA, POR MOTIVOS DE POLICIA SANITARIA EN EL AMBITO DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO RELATIVA A PROBLEMAS DE POLICIA SANITARIA EN MATERIA DE INTERCAMBIOS COMUNITARIOS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA.

G) HAN SIDO ADQUIRIDOS:

EN UNA EXPLOTACION (3).

EN UN MERCADO DE ANIMALES PARA SACRIFICIO OFICIALMENTE AUTORIZADO PARA LA EXPEDICION A OTRO ESTADO MIEMBRO (3)
(DESIGNACION DEL MERCADO)

H) HAN SIDO TRANSPORTADOS DIRECTAMENTE PASANDO-SIN PASAR POR UN LUGAR DE CONCENTRACION:

DESDE LA EXPLOTACION (3).

DESDE LA EXPLOTACION AL MERCADO Y DEL MERCADO (3) AL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE, SIN ENTRAR EN CONTACTO CON ANIMALES BIUNGULADOS DISTINTOS DE LOS ANIMALES DESTINADOS A SACRIFICIO DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA, RESPONDIENDO A LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA LOS INTERCAMBIOS COMUNITARIOS, MEDIANTE EL EMPLEO DE TRANSPORTES Y DE CONTENCIÓN PREVIAMENTE LIMPIOS Y DESINFECTADOS CON UN DESINFECTANTE OFICIALMENTE AUTORIZADO. EL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE ESTA SITUADO EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIA.

VI. EL PRESENTE CERTIFICADO TENDRA UN PERIODO DE VALIDEZ DE DIEZ DIAS A PARTIR DE LA FECHA DEL EMBARQUE.

EXPEDIDO EN, EL

(DIA DE EMBARQUE) SELLO

(FIRMA)

(NOMBRE EN LETRAS MAYUSCULAS Y CUALIFICACION DEL FIRMANTE)

(1) SE EXTENDERA UN CERTIFICADO SANITARIO PARA CADA EXPEDICION DE ANIMALES QUE, PROCEDENTES DE LA MISMA EXPLOTACION Y CON EL MISMO DESTINATARIO, SEAN TRANSPORTADOS EN EL MISMO VAGON, CAMION, AVION O BARCO.

(2) BOVINOS DE ABASTO: BOVINOS DESTINADOS, INMEDIATAMENTE DESPUES DE SU LLEGADA AL PAIS DESTINATARIO, A SER CONDUCIDOS DIRECTAMENTE AL MATADERO O A UN MERCADO.

(3) TACHESE LA MENCION INUTIL.

(4) PARA LOS VAGONES Y CAMIONES, INDICAR EL NUMERO DE MATRICULA;
PARA LOS AVIONES, EL NUMERO DE VUELO Y PARA LOS BARCOS, EL NOMBRE.

(5) NO ES NECESARIO COMPLETAR LAS INDICACIONES DEL PUNTO V, LINEAS
B), E) Y D) DE ESTE CERTIFICADO CUANDO SE TRATE DE TERNEROS MENORES
DE CUATRO MESES.

(6) ESTE PLAZO SE REFIERE AL DIA DEL EMBARQUE.

ANEXO B

MODELO III

CERTIFICADO SANITARIO (1)

PARA ENVIO DE ANIMALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE A
ESPAÑA

CERDOS DE REPRODUCCION O PRODUCCION

NUMERO

PAIS EXPEDIDOR

MINISTERIO COMPETENTE

SERVICIO TERRITORIAL COMPETENTE

I. NUMERO DE ANIMALES

II. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

(CUADRO OMITIDO)

III. PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES HAN PERMANECIDO, DESDE HACE AL MENOS SEIS MESES
ANTES DEL DIA DEL EMBARQUE O DESDE SU NACIMIENTO, EN EL TERRITORIO
DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR.

IV.

DESTINO DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES SERAN EXPEDIDOS:

DESDE

(LUGAR DE EXPEDICION)

A

(PAIS Y LUGAR DE DESTINO)

EN (2): VAGON, CAMION (3), AVION (3), BARCO (3).

NOMBRE Y DIRECCION DEL EXPEDIDOR

NOMBRE Y DIRECCION DEL PRIMER DESTINATARIO

V. DATOS SANITARIOS:

EL ABAJO FIRMANTE CERTIFICA QUE LOS ANIMALES ARRIBA RESEÑADOS
REUNEN LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

A) HAN SIDO EXAMINADOS EN EL DIA DE LA FECHA Y NO PRESENTAN NINGUN
SIGNO CLINICO DE ENFERMEDAD.

B) PROCEDEN DE UNA EXPLOTACION PORCINA INDEMNE DE BRUCELOSIS.

EN EL PLAZO PRESCRITO DE TREINTA DIAS (4) HAN PRESENTADO UN TITULO
BRUCELAR INFERIOR A 30 U. I./ML EN LA SEROAGLUTINACION Y UN
RESULTADO NEGATIVO A LA REACCION DE FIJACION DE COMPLEMENTO (2) Y
(5).

C) PROCEDEN:

DE UNA EXPLOTACION OFICIALMENTE INDEMNE DE PESTE PORCINA, E

I) NO HAN SIDO VACUNADOS CONTRA LA PESTE PORCINA (4).

D) NO SE TRATA DE ANIMALES A ELIMINAR EN EL MARCO DE UN PROGRAMA
NACIONAL PARA LA ERRADICACION DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS.

E) HAN PERMANECIDO DURANTE LOS TREINTA ULTIMOS DIAS (4) EN UNA
EXPLOTACION SITUADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO
EXPEDIDOR EN EL QUE NO HA SIDO CONSTATADA DURANTE ESTE PERIODO
NINGUNA DE LAS ENFERMEDADES CONTAGIOSAS DE LOS CERDOS
SOMETIDAS A DECLARACION OBLIGATORIA EN EL AMBITO DE LAS
DISPOSICIONES APLICABLES A INTERCAMBIOS COMUNITARIOS.

ADEMAS, LA EXPLOTACION ESTA SITUADA EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIA Y ES INDEMNE DESDE HACE TRES MESES (4) A FIEBRE AFTOSA, ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO, BRUCELOSIS BOVINA Y PORCINA, PESTE PORCINA Y PARALISIS CONTAGIOSA DEL CERDO (ENFERMEDAD DE TESCHEN), CONSTATADO OFICIALMENTE.

F) HAN SIDO ADQUIRIDOS:

EN UNA EXPLOTACION (2).

EN UN MERCADO DE ANIMALES DE REPRODUCCION O PRODUCCION OFICIALMENTE AUTORIZADO PARA LA EXPEDICION A OTRO ESTADO MIEMBRO .

(2)

(DESIGNACION DEL MERCADO)

G) HAN SIDO TRANSPORTADOS DIRECTAMENTE PASANDO-SIN PASAR (2) POR UN LUGAR DE CONCENTRACION:

DESDE LA EXPLOTACION (2).

DESDE LA EXPLOTACION AL MERCADO Y DEL MERCADO (2) AL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE, SIN ENTRAR EN CONTACTO CON ANIMALES BIUNGULADOS QUE NO SEAN LOS DE REPRODUCCION O DE PRODUCCION DE LAS ESPECIES BOVINA O PORCINA, RESPONDIENDO A LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA LOS INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS, MEDIANTE EL EMPLEO DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y EVENTUALMENTE DE CONTENCIÓN PREVIAMENTE LAVADOS Y DESINFECTADOS CON UN DESINFECTANTE OFICIALMENTE AUTORIZADO. EL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE ESTA SITUADO EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIA.

VI. EL PRESENTE CERTIFICADO TENDRA UN PERIODO DE VALIDEZ DE DIEZ DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EMBARQUE.

EXPEDIDO EN, EL

(DIA DE EMBARQUE)

SELLO

(1) SE EXTENDERA UN CERTIFICADO SANITARIO PARA CADA EXPEDICION DE ANIMALES QUE, PROCEDENTES DE LA MISMA EXPLOTACION Y CON EL MISMO DESTINATARIO, SEAN TRANSPORTADOS EN EL MISMO VAGON, CAMION, AVION O BARCO.

(2) TACHESE LA MENCION INUTIL.

(3) PARA LOS VAGONES Y CAMIONES, INDICAR EL NUMERO DE MATRICULA; PARA LOS AVIONES, EL NUMERO DE VUELO Y PARA LOS BARCOS, EL NOMBRE.

(4) ESTE PLAZO SE REFIERE AL DIA DEL EMBARQUE.

(5) LA SEROAGLUTINACION Y LA REACCION DE FIJACION DEL COMPLEMENTO SOLO SE PRACTICARA PARA LOS CERDOS REPRODUCTORES DE MAS DE CUATRO MESES.

ANEXO B

MODELO IV

CERTIFICADO SANITARIO (1)

PARA ENVIO DE ANIMALES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA CEE A ESPAÑA

CERDOS DE ABASTO (2)

NUMERO

PAIS EXPEDIDOR

MINISTERIO COMPETENTE

SERVICIO TERRITORIAL COMPETENTE

I. NUMERO DE ANIMALES

II. IDENTIFICACION DE LOS ANIMALES

NUMERO MARCAS OFICIALES, OTRAS MARCAS O SEÑAS

DE ANIMALES CERDOS O LECHONES (INDICAR SU NUMERO Y EMPLAZAMIENTO)

III. PROCEDENCIA DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES HAN PERMANECIDO DESDE HACE AL MENOS TRES MESES ANTES DEL EMBARQUE O DESDE SU NACIMIENTO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR.

IV.

DESTINO DE LOS ANIMALES:

LOS ANIMALES SERAN EXPEDIDOS:

DESDE

(LUGAR DE EXPEDICION)

A

(PAIS Y LUGAR DE DESTINO)

POR (3): VAGON, CAMION, AVION, BARCO (4).

NOMBRE Y DIRECCION DEL EXPEDIDOR

NOMBRE Y DIRECCION DEL DESTINATARIO

V. DATOS SANITARIOS:

EL ABAJO FIRMANTE CERTIFICA QUE LOS ANIMALES ARRIBA RESEÑADOS RESPONDEN A LAS CONDICIONES SIGUIENTES:

A) HAN SIDO EXAMINADOS EN EL DIA DE LA FECHA Y NO PRESENTAN NINGUN SIGNO CLINICO DE ENFERMEDAD.

B) NO SE TRATA DE ANIMALES A ELIMINAR EN EL MARCO DE UN PROGRAMA NACIONAL PARA LA ERRADICACION DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS DE LOS CERDOS.

C) NO PROCEDEN NI DE UNA EXPLOTACION NI DE UNA ZONA SITUADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MIEMBRO EXPEDIDOR QUE ES OBJETO, PARA LA ESPECIE PORCINA, DE MEDIDAS DE PROHIBICION POR MOTIVOS DE POLICIA SANITARIA EN EL AMBITO DE LA DIRECTIVA DEL CONSEJO RELATIVA A PROBLEMAS DE POLICIA SANITARIA EN MATERIA DE INTERCAMBIOS COMUNITARIOS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA.

D) HAN SIDO ADQUIRIDOS:

EN UNA EXPLOTACION (3).

EN UN MERCADO DE ANIMALES PARA SACRIFICIO OFICIALMENTE AUTORIZADO PARA LA EXPEDICION HACIA OTRO ESTADO MIEMBRO (3)

E) HAN SIDO TRANSPORTADOS DIRECTAMENTE PASANDO-SIN PASAR POR UN LUGAR DE CONCENTRACION:

DESDE LA EXPLOTACION (3).

DESDE LA EXPLOTACION AL MERCADO Y DEL MERCADO (3) AL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE, SIN ENTRAR EN CONTACTO CON ANIMALES BIUNGULADOS QUE NO SEAN LOS DESTINADOS A ABASTO DE LAS ESPECIES BOVINA Y PORCINA, RESPONDIENDO A LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA LOS INTERCAMBIOS COMUNITARIOS, MEDIANTE EL EMPLEO DE MEDIOS DE TRANSPORTE Y EVENTUALMENTE DE CONTENCION, PREVIAMENTE LIMPIOS Y DESINFECTADOS CON UN DESINFECTANTE OFICIALMENTE AUTORIZADO.

EL LUGAR PRECISO DE EMBARQUE ESTA SITUADO EN EL CENTRO DE UNA ZONA INDEMNE DE EPIZOOTIA.

VI. EL PRESENTE CERTIFICADO TENDRA UN PERIODO DE VALIDEZ DE DIEZ DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EMBARQUE.

EXPEDIDO EN, EL

(DIA DE EMBARQUE)

SELLO

(NOMBRE EN LETRAS MAYUSCULAS Y CUALIFICACION DEL FIRMANTE)

(1) SE EXTENDERA UN CERTIFICADO SANITARIO PARA CADA EXPEDICION DE ANIMALES QUE, PROCEDENTES DE LA MISMA EXPLOTACION Y CON EL MISMO

DESTINATARIO, SEAN TRANSPORTADOS EN EL MISMO VAGON, CAMION, AVION O BARCO.

(2) CERDOS PARA ABASTO:

CERDOS DESTINADOS, INMEDIATAMENTE DESPUES DE SU LLEGADA AL PAIS DE DESTINO, A SER CONDUCIDOS DIRECTAMENTE AL MATADERO O A UN MERCADO.

(3) TACHESE LA MENCION INUTIL.

(4) PARA LOS VAGONES Y CAMIONES, INDICAR EL NUMERO DE MATRICULA; PARA LOS AVIONES, EL NUMERO DE VUELO Y PARA LOS BARCOS, EL NOMBRE. ANEXO C

ANALISIS DE LA LECHE

1.

EL ANALISIS DE LA LECHE DEBE SER PRACTICADO TREINTA DIAS COMO MAXIMO ANTES DEL EMBARQUE Y DEBE SIEMPRE COMPORTAR UN EXAMEN BACTERIOLOGICO ASI COMO UN WHITE-SIDE-TEST (WST) O UN CALIFORNIA MASTITIS-TEST (CMT). LOS RESULTADOS DE ESTOS DOS EXAMENES DEBEN SER NEGATIVOS, SI BIEN SE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

A) SI EL RESULTADO DEL EXAMEN BACTERIOLOGICO ES POSITIVO MIENTAS QUE EL RESULTADO DEL WST (O DEL CMT) ES NEGATIVO, UN SEGUNDO EXAMEN BACTERIOLOGICO DEBERA SER EFECTUADO AL MENOS DIEZ DIAS MAS TARDE. ESTE SEGUNDO EXAMEN DEBE ESTABLECER:

I) LA DESAPARICION DE GERMENES PATOGENOS.

II) LA AUSENCIA DE ANTIBIOTICOS.

POR OTRA PARTE, LA AUSENCIA DE ESTADO INFLAMATORIO DEBE SER CONSTATADO POR UN NUEVO WST (O UN CMT) QUE DEBE DAR UN RESULTADO NEGATIVO.

B) SI EL EXAMEN BACTERIOLOGICO ES NEGATIVO MIENTRAS QUE EL WST (O EL CMT) ES POSITIVO, SE DEBE PROCEDER A UN EXAMEN CITOLOGICO COMPLETO QUE DEBERA DAR RESULTADO NEGATIVO.

2. EL EXAMEN BACTERIOLOGICO DEBE COMPORTAR:

A) LA SIEMBRA DE LECHE EN EL MEDIO TKT O EN EL MEDIO DE EDWARDS.

EL EXAMEN BACTERIOLOGICO DEBE PERMITIR LA IDENTIFICACION DE TODO GERME PATOGENO Y NO DEBE LIMITARSE A LA PUESTA EN EVIDENCIA DE ESTREPTOCOCOS Y DE ESTAFILOCOCCOS ESPECIFICAMENTE PATOGENOS. LA IDENTIFICACION DE LAS COLONIAS DEBE COMPLETARSE POR LAS TECNICAS CLASICAS, TALES COMO EL EMPLEO DEL MEDIO DE CHAPMAN PARA LA IDENTIFICACION DE ESTAFILOCOCCOS Y OTROS MEDIOS SELECTIVOS PARA LA DETECCION DE ENTEROBACTERIACEAS.

3. CUANDO EL NUMERO DE LEUCOCITOS ALCANCE LA CIFRA DE UN MILLON POR ML., SEGUN LA TECNICA DE BREED, Y LA RELACION ENTRE MONONUCLEARES Y POLINUCLEARES ES INFERIOR A 0,5 SE CONSIDERARA COMO POSITIVA LA INFLAMACION MAMARIA.